



PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES

En la Ciudad de México, siendo las 10 horas del día 24 de diciembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones se celebró a través de medios electrónicos la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, contando con la presencia a distancia de las personas integrantes de dicho órgano colegiado cuyos nombres y cargos se señalan a continuación:

Nombre	Comité de Transparencia
Paulina Ortega García	Presidenta
Fortunato Antonio Hernández	Integrante Propietario
Guadalupe Edgar Paredes Illescas	Integrante Suplente
Israel Adrián Jiménez Camero	Secretario Técnico

A fin de celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a la cual fueron oportunamente convocados, preside la sesión la Presidenta del Comité de Transparencia, Lic. Paulina Ortega García, al siguiente tenor:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a las personas asistentes y solicitó al Secretario Técnico verificar la lista de asistencia, por lo que una vez verificada, se dio constancia de que se cuenta con el *quórum* legal para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos:



ACUERDO-CTCRT/1SE/01/2025.

ACUERDO-CTCRT/1SE/01/2025. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones previa verificación de la lista de asistencia, se declara que existe el *quórum* legal para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que, todos los acuerdos serán válidos.

2. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En uso de la voz Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar lectura al orden del día propuesto para el desarrollo de la presente sesión, una vez leído, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz. Al no existir pronunciamientos, a efecto de continuar con el desahogo de la sesión se sometió a la aprobación de las personas presentes, indicando que, para efectos de votación, se sirvieran expresar el sentido de su voto y, en caso de existir alguna abstención o voto en contra así lo manifestaran. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/1SE/02/2025.

ACUERDO-CTCRT/1SE/02/2025. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.



2. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación del pronunciamiento como confidencial** de la existencia o inexistencia de denuncias y/o procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme en contra de una persona servidora pública identificada, que sometió a consideración el Órgano Interno de Control del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante comunicación electrónica del 26 de octubre de 2025, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública registrada con número de folio **380031100019925**.
4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública del Currículum vitae de la persona servidora pública Mariana Saavedra Morales, que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficio **CRT/DGAF/DSOOFVA/0010/2025**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio **380031100019925**.
5. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como parcialmente confidencial**, así como la elaboración de la versión pública del título de concesión del espectro radioeléctrico, que sometió a consideración la entonces Unidad de Concesiones y Servicios del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1558/2025**, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública identificadas con los número de folio **380031100020225** y **380031100020325**.
6. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como totalmente reservada** de la base de datos que contiene la cantidad, coordenadas de ubicación geográfica, clave del municipio, fabricante, tecnología, región celular y tipo de servicio de las antenas (radiobases) para prestar servicios móviles de telefonía a nivel nacional, que sometió a consideración la entonces Unidad de Cumplimiento del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2732/2025**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio **380031100021825**.
7. Presentación para conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia de las **solicitudes de clasificación de información y elaboración de versiones públicas** presentadas por el **Órgano Interno de Control**, la **Secretaría Técnica del Pleno**, la **Unidad de Concesiones y Servicios**, y la **Unidad de Administración** del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de información correspondiente al tercer trimestre de 2025, previstas en los artículos 65, fracciones VIII, IX y XXVI de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 72, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Cierre de sesión.

3. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO COMO CONFIDENCIAL DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS Y/O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O NO HAYAN CONCLUIDO CON UNA SANCIÓN FIRME EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA IDENTIFICADA, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL EXTINTO INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2025, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 380031100019925.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias y/o procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme en contra de una persona servidora pública identificada, que sometió a consideración el Órgano Interno de Control del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante comunicación electrónica del 26 de septiembre de 2025, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública registrada con número de folio 380031100019925.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 23 de septiembre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **380031100019925**, mediante la cual la persona solicitante requirió la siguiente información:

"Respecto a la servidora pública que trabajó en la institución MARIANA SAAVEDRA MORALES se requiere saber: 1) Conocer el currículum público 2) Puesto que tuvo en la institución 3) Personal que tuvo a su cargo 4) Salario mensual o salario anual 5) Cantidad de personal a su cargo 6) Posibles quejas que tuvo por su desempeño, reportes ante el OIC o cualquier otra situación sobre el ambiente laboral que propició en su gestión. 7) Motivo o forma de ingreso a la institución 8) Motivo por el que dejó los cargos que tuvo en la institución" (sic)



Otros datos para facilitar su localización: "MARIANA SAAVEDRA MORALES Subdirectora de Control Interno en el INE MARIANA SAAVEDRA MORALES Directora de Mejora de la Gestión Pública en IFT" (sic)

SEGUNDO. Que el 24 de septiembre de 2025, mediante comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones turnó la solicitud de acceso a información pública al Órgano Interno de Control del referido Instituto, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Que el 26 de septiembre de 2025, mediante comunicación electrónica el Órgano Interno de Control del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial respecto del requerimiento encaminado en obtener "6) Posibles quejas que tuvo por su desempeño, reportes ante el OIC o cualquier otra situación sobre el ambiente laboral que propició en su gestión." (sic), al margen del siguiente análisis:

"Área de Denuncias e Investigaciones

Sobre el particular, el Área de Denuncias e Investigaciones, únicamente es competente para pronunciarse respecto de la parte de la solicitud siguiente:

"6) Posibles quejas que tuvo por su desempeño, reportes ante el OIC o cualquier otra situación sobre el ambiente laboral que propició en su gestión." (sic)

Al respecto, resulta oportuno mencionar, que al proporcionar información como la que solicita se estaría informando respecto a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos vinculados al nombre de la persona referida; situación que vulneraría la protección de sus datos personales, intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad con respecto a éstos.

Lo anterior, en observancia a lo previsto en el apartado A. fracción II, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos, y con las excepciones que fije las leyes.

Del mismo modo, el segundo párrafo, del artículo 16 Constitucional, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; por su parte, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, finalmente el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



De ahí que la relevancia sobre la protección a la confidencialidad de los datos personales como garantía en favor de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Luego entonces, en observancia a los derechos de antes invocados, las áreas referidas se encuentran impedidas para revelar información o emitir algún pronunciamiento al respecto, habida cuenta que se estaría informando respecto a la existencia o inexistencia de denuncias que dieron lugar a procedimientos de investigación, en contra de una persona identificable, en franca afectación a su honor, buen nombre, imagen y presunción de inocencia.

Sirve de apoyo, a lo antes señalado, el criterio sostenido en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

"El derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece."

Bajo ese tenor, dichas áreas están imposibilitadas a realizar pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo al respecto, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a una determinada persona sobre la inexistencia o existencia de "investigaciones, casos, reportes o procesos abiertos" contra la persona de quien se solicita información, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.



Por lo tanto, la información requerida por el particular constituye información confidencial en términos del artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarla afectaría la esfera privada de la persona respecto de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.

De ahí que, se solicita a la Unidad de Transparencia que por su amable conducto, someta a consideración del Comité de Transparencia del IFT, la confirmación de la clasificación como confidencial del pronunciamiento realizado por el área sustantiva referida, en razón que, cualquier manifestación que dé cuenta de la existencia o inexistencia de procedimientos en contra de personas identificables, puede afectar su protección a los datos personales, así como a su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

La anterior solicitud para que se remita al Comité de Transparencia la clasificación referida, es porque constituye información confidencial prevista en el artículo 115, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se solicita respetuosamente a la Unidad de Transparencia que, el acta del Comité de Transparencia que contenga la resolución respectiva, sea notificada a la persona interesada junto con la respuesta a la solicitud, es decir, remitiéndola en la misma notificación que para el efecto se realice.

No se omite indicar que bajo el principio de máxima publicidad que deben observar los sujetos obligados, la confidencialidad precisada, no es aplicable a procedimientos que culminaron en una sanción y se encuentren firmes; de ahí que, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, después de una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonada, realizada en los archivos y controles con los que se cuentan, se informa sobre la inexistencia de determinaciones que culminaron con sanción y que se encuentren firmes, en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud primigenia y por los hechos referidos por la persona solicitante.

En ese sentido, se solicita respetuosamente, tenga como atendida la solicitud que nos ocupa en debido tiempo y forma, acusando de recibido." (sic)

A continuación, Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.



Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación del pronunciamiento como confidencial de la existencia o inexistencia de denuncias y/o procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme en contra de una persona servidora pública identificada, que sometió a consideración el Órgano Interno de Control del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante comunicación electrónica del 26 de septiembre de 2025, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública registrada con número de folio 380031100019925. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/1SE/03/2025.

ACUERDO-CTCRT/1SE/03/2025. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, quinto párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial respecto del requerimiento encaminado en obtener "6) Posibles quejas que tuvo por su desempeño, reportes ante el OIC o cualquier otra situación sobre el ambiente laboral que propició en su gestión." (sic).

4. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM VITAE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA MARIANA SAAVEDRA MORALES, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE OFICIO CRT/DGAF/DSOOFVA/0010/2025, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 380031100019925.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Currículum vitae de la persona servidora pública Mariana Saavedra Morales, que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficio CRT/DGAF/DSOOFVA/0010/2025, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio 380031100019925.



Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 23 de septiembre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **380031100019925**, mediante la cual la persona solicitante requirió la siguiente información:

"Respecto a la servidora pública que trabajó en la institución MARIANA SAAVEDRA MORALES se requiere saber: 1) Conocer el currículum público 2) Puesto que tuvo en la institución 3) Personal que tuvo a su cargo 4) Salario mensual o salario anual 5) Cantidad de personal a su cargo 6) Posibles quejas que tuvo por su desempeño, reportes ante el OIC o cualquier otra situación sobre el ambiente laboral que propició en su gestión. 7) Motivo o forma de ingreso a la institución 8) Motivo por el que dejó los cargos que tuvo en la institución" (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "MARIANA SAAVEDRA MORALES Subdirectora de Control Interno en el INE MARIANA SAAVEDRA MORALES Directora de Mejora de la Gestión Pública en IFT" (sic)

SEGUNDO. Que el 24 de septiembre de 2025, mediante comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones turnó la solicitud de acceso a información pública a la entonces Unidad de Administración del referido Instituto, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Que mediante oficio **CRT/DGAF/DSOOFVA/0010/2025**, la Dirección General de Administración y Finanzas solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Currículum vitae de la servidora pública Mariana Saavedra Morales, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Currículum vitae de la servidora pública Mariana Saavedra Morales.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 40 fracción II, 102, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Del mismo modo, resulta menester hacer alusión a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se establece lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Con base en lo citado, se tiene que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, siendo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, indican lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*"

Con base en lo citado, es posible comprender que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las categorías relacionada con datos identificativos, de origen, ideológicos, sobre la salud, laborales, patrimoniales, sobre situación jurídica o legal, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, electrónicos y biométricos.

III. Motivación de la Confidencialidad de la Información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales que obran en el Currículum vitae de la persona Mariana Saavedra Morales, en los términos siguientes:



Dato personal	Motivación
Edad	Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de la misma, sumado a que la edad no es requisito para que la persona servidora pública accediera al cargo.
Teléfono particular	El número de teléfono es un dato de carácter personal que utilizan las personas particulares en sus comunicaciones privadas, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Asimismo, proporciona información sobre una persona identificable, toda vez que es información que permite comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, y solo puede otorgarse mediante consentimiento de la persona particular.
Correo electrónico particular	El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos mediante sistemas de comunicación electrónicos, el cual puede contener de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, entre otros. No obstante, si bien la dirección de correo electrónico pudiera no tener insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino tratarse meramente de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica sin significado alguno, lo cierto es que, el particular la utiliza para sus comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a él. Asimismo, esta puede ser utilizada en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse servicios bancarios, financieros, de seguridad social, o incluso para poder acceder a redes sociales.



Dato personal	Motivación
Rúbrica	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular.

Al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, la persona titular de los mismos podría ser identificable, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos personales, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría las garantías fundamentales establecidas en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los artículos 102, 103, 106 y 115, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y el numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que los datos personales referentes a la edad, teléfono particular, correo electrónico particular y rúbrica, deben contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que únicamente pueden tener acceso a ella las personas titulares, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Currículum vitae de la persona servidora pública Mariana Saavedra Morales, que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficio CRT/DGAF/DSOOFVA/0010/2025, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio 380031100019925. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:



ACUERDO-CTCRT/1SE/04/2025.

ACUERDO-CTCRT/1SE/04/2025. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 102, 103, 106, 108 y 115, primer párrafo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; los artículos 77 y 78 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial de la edad, teléfono particular, correo electrónico particular y rúbrica que obran en el Currículum vitae de la persona Mariana Saavedra Morales.

5. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA ENTONCES UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL EXTINTO INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE OFICIO IFT/223/UCS/DG-CRAD/1558/2025, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADAS CON LOS NÚMERO DE FOLIO 380031100020225 Y 380031100020325.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del título de concesión del espectro radioeléctrico, que sometió a consideración la entonces Unidad de Concesiones y Servicios del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1558/2025, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública identificadas con los número de folio 380031100020225 y 380031100020325.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **380031100020225**, mediante la cual la persona solicitante requirió la siguiente información:



*"Por este medio vengo solicitando la siguiente información que mas adelante detallare respecto a la concesión de espectro radioeléctrico para uso social, que tiene por nombre MANZANA RADIO 100.7 FM, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA. INFORMACION SOLICITADA: *FORMATO DE SOLICITUD DE LA RADIO CON NOMBRE ""MANZANA RADIO, 100.7 FM, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA *RESOLUCION QUE SE DIO POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) A DICHA SOLICITUD QUE TRAMITO LA RADIO EN MENCION *TODOS LOS ANEXOS QUE SE PRESENTARON EN LA SOLICITUD DE LA RADIO CITADA EN LINEA ANTERIORES." (sic)*

SEGUNDO. Que el 24 de septiembre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **380031100020325**, mediante la cual la persona solicitante requirió la siguiente información:

*"Por este medio vengo solicitando la siguiente información que mas adelante detallare respecto a la concesión de espectro radioeléctrico para uso social, que tiene por nombre MANZANA RADIO 100.7 FM, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA. INFORMACION SOLICITADA: *FORMATO DE SOLICITUD DE LA RADIO CON NOMBRE "MANZANA RADIO, 100.7 FM, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA *RESOLUCION QUE SE DIO POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) A DICHA SOLICITUD QUE TRAMITO LA RADIO EN MENCION *TODOS LOS ANEXOS QUE SE PRESENTARON EN LA SOLICITUD DE LA RADIO CITADA EN LINEA ANTERIORES. (sic)*

SEGUNDO. Que el 25 de septiembre de 2025, mediante comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones turnó las solicitudes de acceso a información pública identificadas con los números de folio **380031100020225** y **380031100020325** a la entonces Unidad de Concesiones y Servicios del referido Instituto, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Que el 09 de octubre de 2025, mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1558/2025**, la Unidad de Concesiones y Servicios del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del título de concesión del espectro radioeléctrico, al margen del siguiente análisis:

I. La fuente de la información: Título de concesión del espectro radioeléctrico, que sometió a consideración la entonces Unidad de Concesiones y Servicios del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:



- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 40 fracción II, 102, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Del mismo modo, resulta menester hacer alusión a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se establece lo siguiente:



“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.”

“La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”

Con base en lo citado, se tiene que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, siendo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. indican lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.”*

Con base en lo citado, es posible comprender que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las categorías relacionada con datos identificativos, de origen, ideológicos, sobre la salud, laborales, patrimoniales, sobre situación jurídica o legal, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, electrónicos y biométricos.

III. Motivación de la Confidencialidad de la Información:

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales que obran en el Título de concesión del espectro radioeléctrico, que sometió a consideración la entonces Unidad de Concesiones y Servicios del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



Dato personal	Motivación
Registro Federal de Contribuyentes	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.
Homoclave	Conjunto de tres caracteres asignados exclusivamente por el Servicio de Administración Tributaria, es un elemento único e irrepetible que integra el Registro Federal de Contribuyentes, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial.
Correo electrónico personal	<p>El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos mediante sistemas de comunicación electrónicos, el cual puede contener de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, entre otros.</p> <p>No obstante, si bien la dirección de correo electrónico pudiera no tener insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino tratarse meramente de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica sin significado alguno, lo cierto es que el particular la utiliza para sus comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo le atañe.</p> <p>Asimismo, esta puede ser utilizada en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse servicios bancarios, financieros, de seguridad social, o incluso para poder acceder a redes sociales.</p>
Número telefónico personal	El número de teléfono es un dato de carácter personal que utilizan las personas particulares en sus comunicaciones privadas, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Asimismo, proporciona información sobre una persona identificable, toda vez que es información que permite comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, y solo puede otorgarse mediante



	consentimiento de la persona particular.
Nombre de persona física	El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos. Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.
Cargo	El cargo, al pertenecer a una persona que no desempeña actividades como servidor público, adquiere la naturaleza de ser información confidencial en tanto que a través de dicho dato se puede vincular a una la persona dentro de la estructura orgánica de la institución donde labora permitiendo así individualizarla.
Fotografía	La fotografía constituye en sí misma la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Por ende, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.
Clave de elector	La clave de elector de las identificaciones oficiales emitidas por el Instituto Nacional Electoral se encuentra compuesta por dieciocho caracteres que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, seguidos por el año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo.
Clave alfanumérica	La Clave de Elector es una combinación alfanumérica que te identifica como ciudadano registrado en el padrón electoral, la cual está compuesta por una serie de letras y números, que incluyen elementos como tus iniciales, fecha de nacimiento, y códigos de tu entidad federativa y sección electoral.



Huella dactilar	Es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
Domicilio particular	El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
Clave Única de Registro de Población	Para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue a la persona, plenamente del resto de los habitantes, haciéndola identificable se considera como un dato confidencial.
Código de barras	El código de barras es un dato confidencial pues tiene como objeto la verificación de autenticidad al garantizar que la credencial es legítima y fue emitida por el Instituto Nacional Electoral, previniendo falsificaciones, y permite la validación de identidad al poder comparar la fotografía en la credencial con la imagen almacenada en los archivos del Instituto al momento del trámite, ayudando a evitar la suplantación de identidad.
Código QR	El Código QR es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code que si bien en principio no constituiría dato personal por sí solo, lo cierto es que a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la



	versión pública del comprobante como son el Identificador único universal y el Registro Federal de Contribuyentes, los cuales adquieren la naturaleza de ser datos personales.
Cadena Original del Complemento de Certificado Digital del Servicio de Administración Tributaria	La Cadena Original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales, en este caso, los comprobantes de nóminas de las personas servidoras públicas; por lo que se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a las personas contribuyentes ya que se trata de un dato relacionado con el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física. En esta tesitura, acceder a la Cadena Original también se estaría dando acceso al Registro Federal de Contribuyentes.
Fecha de nacimiento de una persona física	La fecha de nacimiento constituyen un dato personal ya que incide en la esfera privada de las personas particulares toda vez que darla a conocer revelaría la edad de una persona física, lo cual se trata de un dato personal confidencial en virtud de que darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Lugar de nacimiento de una persona física	El lugar de nacimiento constituyen un dato personal ya que incide en la esfera privada de los particulares toda vez que darlo a conocer revelaría el origen geográfico o territorial de una persona física, lo cual se trata de un dato personal confidencial en virtud de que darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, la persona titular de los mismos podrían ser identificable, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos personales, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría las garantías fundamentales establecidas en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los artículos 102, 103, 106 y 115, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y el numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.



Asimismo, cabe señalar que los datos personales referentes al Registro Federal de Contribuyentes, Homoclave, correo electrónico personal, número telefónico personal, nombre de persona física, cargo de una persona física, cargo, fotografía, clave de elector, clave alfanumérica, huella dactilar, domicilio particular, Clave Única de Registro de Población, código de barras, Código QR, Cadena Original del Complemento de Certificado Digital del Servicio de Administración Tributaria, fecha de nacimiento de una persona física, y lugar de nacimiento de una persona física, deben contener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que únicamente pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del título de concesión del espectro radioeléctrico, que sometió a consideración la entonces Unidad de Concesiones y Servicios del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1558/2025, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública identificadas con los número de folio 380031100020225 y 380031100020325. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/1SE/05/2025.

ACUERDO-CTCRT/1SE/05/2025. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 102, 103, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 77 y 78 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del título de concesión del espectro radioeléctrico, que sometió a consideración la Unidad de Concesiones y Servicios del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones.



6. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO TOTALMENTE RESERVADA DE LA BASE DE DATOS QUE CONTIENE LA CANTIDAD, COORDENADAS DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA, CLAVE DEL MUNICIPIO, FABRICANTE, TECNOLOGÍA, REGIÓN CELULAR Y TIPO DE SERVICIO DE LAS ANTENAS (RADIOBASES) PARA PRESTAR SERVICIOS MÓVILES DE TELEFONÍA A NIVEL NACIONAL, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA ENTONCES UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL EXTINTO INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE OFICIO IFT/225/UC/DG-SUV/2732/2025, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 380031100021825.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como totalmente reservada de la base de datos que contiene la cantidad, coordenadas de ubicación geográfica, clave del municipio, fabricante, tecnología, región celular y tipo de servicio de las antenas (radiobases) para prestar servicios móviles de telefonía a nivel nacional, que sometió a consideración la entonces Unidad de Cumplimiento del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2732/2025, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio 380031100021825.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el 07 de octubre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **380031100021825**, mediante la cual la persona solicitante requirió la siguiente información:

"Con anterioridad me dirigí a Transparencia (ATDT) de la Federación de México para manifestar mi interés en obtener información técnica relacionada con la localización de radiobases de servicios de telecomunicaciones móviles, así como mapas de cobertura. La finalidad es mejorar la planeación y calidad del servicio que ofrecemos a un cliente, asegurando la adecuada cobertura de red móvil y comunicaciones en las zonas de interés. Con fundamento en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito atentamente: 1. Listado de radiobases con, al menos, los siguientes campos por sitio/sector (en la medida de lo posible): o Coordenadas geográficas: latitud y longitud (WGS84). o Entidad/Federativa, municipio y localidad. o Concesionario/operador y, de existir, compartición. o Tecnología disponible (2G/3G/4G/5G) y bandas de frecuencia. o Estatus operativo (activo/en mantenimiento/en despliegue) y, si existe, fecha de alta o última actualización. 2. Mapa(s) de cobertura de servicio móvil (voz/datos), en la mayor resolución disponible, con indicación de la metodología (predicción, medición en campo, etc.) y la fecha de generación. Ámbito geográfico solicitado:



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



• Preferente: todo el territorio nacional. • En caso de no ser posible entregar a nivel nacional por volumen o tratamiento, agradeceré me indiquen el procedimiento para acotar por estado/municipio/localidad y los costos o tiempos que apliquen, o bien que se proporcione la información de las zonas que el Instituto tenga disponibles de manera inmediata. Modalidad y formato de entrega preferentes: • Archivos abiertos y reutilizables (por ejemplo: CSV, GeoJSON o SHP para coordenadas; GeoTIFF/GeoPackage o PDF para coberturas), acompañados de diccionario de datos y proyección usada. • De existir un repositorio o portal donde se actualice periódicamente, agradeceré el enlace y la periodicidad de actualización. La información será utilizada únicamente para fines de planeación de cobertura y mejora de servicio a un cliente, sin divulgar datos que, en su caso, tengan carácter reservado o confidencial conforme a la ley. Quedo atento a cualquier aclaración adicional que se requiera para la adecuada atención de esta solicitud. Agradezco de antemano su apoyo. Atentamente" (sic)

SEGUNDO. Que el 07 de octubre de 2025, mediante comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones turnó la solicitud de acceso a información pública a la entonces Unidad de Cumplimiento del referido Instituto, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Que el 14 de octubre de 2025, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2732/2025**, la Unidad de Cumplimiento del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, al margen del siguiente análisis:

"Sobre el particular, se hace del conocimiento que la SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo "DG-SUV"), adscrita a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Estatuto")."

Por lo anterior, se advierte que la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "DST"), adscrita a esta DG-SUV, cuenta con una base de datos que contiene la cantidad, coordenadas de ubicación geográfica, clave del municipio, fabricante, tecnología, región celular y tipo de servicio de las antenas (radiobases) para prestar servicios móviles de telefonía a nivel nacional, la cual es alimentada y actualizada mediante la información que los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio móvil, presentan en cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la ubicación de la infraestructura (coordenadas geográficas), se hace de su conocimiento que dicha información guarda el carácter de información RESERVADA de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP") y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo "Lineamientos"), que establecen lo siguiente:



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:"

VIII. Se posibilite la destrucción, Inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;"

Lo anterior toda vez que de dar a conocer a cualquier persona la ubicación geográfica de la infraestructura de telecomunicaciones, ésta se pudiera poner en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, apartado B), fracción II de la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6º

B...

II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

En ese tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, por un periodo de 5 años, por tratarse de



información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos.

Prueba de daño

Ahora bien, a fin de acreditar las tres fracciones de prueba de daño establecidas en el artículo 104 de la LGTAIP y el lineamiento trigésimo tercero de los lineamientos, se manifiesta lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado B, fracción II de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Aunado a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3, fracción LXV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTYR") define como servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

De los preceptos anteriores, se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general que prestan los concesionarios al público en general, cuya garantía de la eficiente prestación de éstos, le corresponde al Estado.

Ahora bien, el artículo 3, fracción XXVI de la LFTYR, define como infraestructura activa a los elementos de las redes de telecomunicación o radiodifusión que almacenan, emiten procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza."

Por otro lado, la fracción XXVII del artículo en cita, define como infraestructura pasiva a los elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión,

Para robustecer lo anterior, los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP señalan que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Sobre tal causal de reserva, el numeral décimo séptimo, fracción VIII de los lineamientos generales en



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se actualiza o potencializa un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando la difusión de la información pueda destruir, inhabilitar o sabotear la infraestructura de carácter Indispensable para la provisión de servicios, entre otros, de vías generales de comunicación.

En virtud de lo anterior, y derivado de una interpretación armónica entre los lineamientos y lo señalado en el artículo 6o apartado B, fracción II de la CPEUM, se puede colegir que la infraestructura de telecomunicaciones se emplea indispensablemente para prestar dichos servicios públicos de interés general.

Resulta importante, también, hacer referencia a lo que señala la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, misma que define las acciones que son consideradas como amenazas a la seguridad nacional, a saber:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

En ese tenor, se tiene que son amenazas a la seguridad nacional los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De esta manera, la información solicitada encuadra en los supuestos que podrían poner en peligro la seguridad nacional, es decir, su difusión podría destruir, inhabilitar o sabotear la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de los servicios de telecomunicaciones.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se Difunda

Bajo esta tesis, es de relevancia señalar que en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la Información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

"15 La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

De lo anterior, se advierte que existen situaciones en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad, por lo que se tiene que realizar una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información pone en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, dicha información puede reservarse de manera temporal, por ejemplo, tratándose del caso de la seguridad nacional y la seguridad pública, como ocurre en la especie.

A mayor abundamiento, la propia LGTAIP y la LFTAIP, advierten sobre la reserva de la información cuando se trate de un servicio público de interés general (como lo son las telecomunicaciones) y por ello la infraestructura deber ser considerada de carácter estratégico, tal como lo establece el último párrafo de los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 101

(...)

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con 3 meses de anticipación del vencimiento del periodo.

En este sentido, si el extremo normativo de clasificación de información que refleja la LGTAIP, está directamente relacionada con la provisión de bienes o servicios públicos cuya divulgación pudiera ocasionar la destrucción o inhabilitación de Infraestructura de carácter estratégico, es dable señalar que por su delicadeza y el daño que puede causar darla a conocer, está exceptuada de publicidad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su parte, el artículo 176 de la LFTYR señala que: El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 178 de la LFTYR establece que: la Información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

De los preceptos transcritos, se desprende que el Registro Público de Telecomunicaciones estará Integrado por: (1) el Registro Público de Concesiones y (11) el Sistema Nacional de Información de Infraestructura. Aunado a que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla ciertas excepciones a la publicidad de la información que por sus características se considere reservada o confidencial, como ocurre en la especie.

En relación con lo antes señalado, el artículo 181 de la LFTYR establece que:

"El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de Infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos. La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto de acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios a autorizados, siempre y cuando:

- I. Se registren ante el instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;*
- II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y*
- III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.*

A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones."

En este sentido, del artículo de referencia se advierte que el Instituto Federal de Telecomunicaciones creará y mantendrá una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de la infraestructura mencionada en los párrafos anteriores y que dicha base será reservada sin perjuicio de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicita.

En este orden argumentativo, el artículo 182 de la LFTYR señala: Que la información relativa a infraestructura activa y medios de transmisión contendrá todos los datos que permitan determinar y geolocalizar el tipo, ubicación, capacidad, áreas de cobertura y, si es el caso, rutas y demás características de todas las redes de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como, en su caso, las bandas de frecuencias que utilizan y cualquiera otra información adicional que determine el Instituto.



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



Por su parte, el artículo 184 de la ley antes citada establece: La información relativa a infraestructura pasiva y derechos de vía contendrá todos los datos que permitan determinar y geolocalizar el tipo, ubicación, capacidad y, si es el caso, rutas y demás características de toda la infraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible de utilización, para el despliegue e instalación de infraestructura activa y redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión. También contendrá la identidad de los concesionarios que utilizan dicha infraestructura pasiva y derechos de vía y cualquier otra información adicional en los términos y plazos que determine el Instituto.

De los preceptos anteriores, se advierte que la información relativa a la infraestructura activa y pasiva contendrá todos los datos que permitan determinar y geolocalizar, entre otra información, su ubicación; en este sentido, si la base de datos geo-referenciada incluirá la información de los registros de ambas infraestructuras, se puede deducir que entre los datos que contenga la base en comento, se encuentra precisamente la ubicación.

Luego entonces, si la propia base tiene carácter reservado por las razones antes expuestas, por ende, la información vertida en ella, es decir, la ubicación de la infraestructura activa y pasiva, reviste el mismo carácter, lo cual, permite justificar claramente que la clasificación de la información debe tener la misma suerte que la información de la base de datos geo-referenciada a la luz del alcance de las definiciones de los conceptos conocidos como infraestructura activa e infraestructura pasiva.

Así las cosas, el artículo 183 de la LFTYR señala que: los concesionarios y los autorizados deberán entregar al Instituto la información de infraestructura activa y medios de transmisión, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, con la periodicidad y de acuerdo a los lineamientos que al efecto publique el Instituto. Para el caso que utilice Infraestructura activa o medios de transmisión de otros concesionarios, deberán entregar al Instituto la información relativa a dicha infraestructura, de conformidad con los términos y plazos que determine el Instituto.

Por otro lado, el artículo 185 de la ley en cita establece que: los concesionarios, autorizados, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal y los órganos autónomos deberán entregar al Instituto la información de infraestructura pasiva y derechos de vía, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que determine el Instituto. Para el caso que utilicen infraestructura pasiva o derechos de vía de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega al Instituto de la Información relativa a dicha infraestructura, en los términos y plazos que determine el Instituto.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de Información reservada;



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción 1 de la LGTAIP, 110, fracción I de la LFTAIP y en relación con el lineamiento décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos, en virtud de que se abre la posibilidad de destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, como es la infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Es importante señalar que acorde al apartado B, fracción II del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las telecomunicaciones son condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En ese sentido, la publicidad de la información representa amenazas a la seguridad nacional los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En tales circunstancias, se considera que no hay mayor interés y utilidad pública que la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Ahora bien, no pasa desapercibido que para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, el Estado lo concesiona a terceros, por lo tanto, aún y cuando se trata de instalaciones estratégicas desarrolladas por los concesionarios, lo cierto es que las telecomunicaciones son servicios de interés general y en todo momento le corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, y garantizar la eficiente prestación de dicho servicio público, para lo cual entre otras acciones que debe implementar es la protección de la seguridad de las instalaciones, por lo que, de llegarse a destruir, inhabilitar o sabotear la infraestructura, habría un riesgo a la seguridad nacional pues se vería afectado la prestación del servicio de telecomunicaciones que, como ya se mencionó, se trata de un servicio de interés general cuya protección debe ser asegurada por la Federación.

Así, en el caso concreto, se considera que la difusión de la información requerida por el particular compromete la seguridad nacional, en tanto que su publicidad puede facilitar la comisión de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos que, conforme a la Ley de Seguridad Nacional y los lineamientos Generales referidos, se encuentra catalogada como una amenaza a la seguridad nacional.



IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La divulgación de la ubicación geográfica de infraestructura representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo a la seguridad nacional, porque la publicidad de la información pretendida (en manos de una persona distinta a los concesionarios) podría ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, lo cual, además de generar una deficiencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, podría repercutir en la inhabilitación o destrucción de la infraestructura de telecomunicaciones; en el entendido que, forma parte de las vías generales de comunicación, utilizadas incluso por las instancias de seguridad nacional, puesto que la documentación requerida da cuenta de ubicaciones reales y precisas de las antenas, con las que se facilitaría la comisión de los actos mencionados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, se considera que la reserva se deberá realizar por 5 años, por tratarse de información cuya publicación puede ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos y dicha situación tendría alcances hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones, entre los que se encuentran la sociedad en general y las instancias de seguridad o salud pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el caso particular, la reserva de información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación, pues constituye la única medida posible e idónea para proteger la infraestructura activa y pasiva, indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Dicha restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para prevenir la destrucción o inhabilitación de Infraestructura de carácter estratégico y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección al interés público, lo que tiene su sustento en la legislación en materia de transparencia.

Argumentos tendientes a reforzar la clasificación de la Información

Con el propósito de abundar en lo antes expuesto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), organismo garante nacional de la materia, confirmó en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 6536/17, RRA 2198/18, que la información referente a la geo-localización de la infraestructura de telecomunicaciones tiene el carácter de Información reservada; lo anterior es así, toda vez que consideró que la difusión de la información en comento compromete la seguridad nacional y la seguridad pública, en tanto que se encuentra relacionada con



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos que, conforme a la Ley de Seguridad Nacional, o bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se encuentra catalogada como una amenaza a la seguridad nacional.

En este tenor, no sólo el Comité ha efectuado la clasificación de la información relacionada con los servicios públicos de interés general como información que vulnera la seguridad nacional, sino que el propio INAI, confirmó que la información referente a la geolocalización de la infraestructura estratégica tiene el carácter de información reservada por motivos de seguridad nacional.

En este orden de ideas, se tiene que la información referente a la geoubicación/geolocalización de Infraestructura señalada, actualiza los supuestos jurídicos de clasificación establecidos en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP; 110, fracción I de lo LFTAIP; 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional; en relación con el numeral Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos, toda vez que con su divulgación se podría ocasionar, lo siguiente:

I. La destrucción o inhabilitación de la infraestructura que es de carácter Indispensable para la provisión de servicios públicos, situación que generaría una adolescencia en la prestación de los servicios públicos de interés general como lo son las telecomunicaciones,

II. Que se vulnere la seguridad nacional y la seguridad pública, toda vez, que personas distintas a los concesionarios, podrían inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por las instancias de seguridad nacional listadas en el artículo 12 de la LSN, y de esta manera, su publicidad puede derivar en el mal uso de la información en commento y poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos que ocasionen la destrucción o inhabilitación de esta infraestructura, la cual es de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos.

Por otro lado, se hace referencia al criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual prevé que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Adicionalmente, se sugiere también consultar a la Unidad de Concesiones y Servicios, específicamente a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I, V, VII y VIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, por ser esta la encargada de llevar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

Finalmente, por lo que hace a los Mapas de cobertura de servicio móvil (voz/datos), se pone a disposición



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



para entrega del solicitante, previo pago, cinco (5) discos compactos que contienen los mapas de cobertura garantizada y diferenciada, correspondientes al 2do trimestre de 2025, los cuales presentaron las concesionarias Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. "(Telcel)", Pegaso PCS, S.A. de C.V (Movistar)", AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Conecta de México, S. de R.L. de C.V."(Grupo AT&T)" y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V."(Altán)", en atención al Numeral Vigésimo del "Acuerdo Mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil y se abroga el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, así como la Metodología de Mediciones del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2012", publicado el 17 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, (en adelante "Acuerdo").

Resulta importante señalar, que los mapas de cobertura solicitados deben ser presentados en formato Arcview (.shp) o MapInfo (.tab), en cumplimiento al citado Lineamiento Vigésimo del Acuerdo antes precisado, por lo que se sugiere hacer del conocimiento del solicitante que para visualizar dichos mapas resulta necesario contar con alguno de los lectores señalados, asimismo, que la información correspondiente a los mapas de cobertura, es actualizada de forma trimestral, de conformidad con lo señalado por el Acuerdo antes señalado.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a consideración de este H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, se solicita se emita la resolución correspondiente." (sic)

A continuación, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como totalmente reservada de la base de datos que contiene la cantidad, coordenadas de ubicación geográfica, clave del municipio, fabricante, tecnología, región celular y tipo de servicio de las antenas (radiobases) para prestar servicios móviles de telefonía a nivel nacional, que sometió a consideración la entonces Unidad de Cumplimiento del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2732/2025, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio 380031100021825. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/1SE/06/2025.

ACUERDO-CTCRT/1SE/06/2025. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 102, 103,



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



106, 108, 112, fracción I (antes artículo 113, fracción I de la Ley General derogada) y 113 (antes artículo 114 de la Ley General derogada) de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; los artículos 77 y 78 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo séptimo, fracción VIII y Décimo octavo de los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada respecto de la base de datos que contiene la cantidad, coordenadas de ubicación geográfica, clave del municipio, fabricante, tecnología, región celular y tipo de servicio de las antenas (radiobases) para prestar servicios móviles de telefonía a nivel nacional, que sometió a consideración la entonces Unidad de Cumplimiento del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones.

7. PRESENTACIÓN PARA CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LAS SOLICITUDES DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS, Y LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL EXTINTO INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 2025, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIONES VIII, IX Y XXVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 72, FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de las solicitudes de clasificación de información y elaboración de versiones públicas presentadas por el Órgano Interno de Control, la Secretaría Técnica del Pleno, la Unidad de Concesiones y Servicios, y la Unidad de Administración del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de información correspondiente al tercer trimestre de 2025, previstas en los artículos 65, fracciones VIII, IX y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 72, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. El 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que



se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a través del cual se estableció que al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la CRT se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. El 16 de octubre de 2025, la Cámara de Senadores aprobó los nombramientos de las personas Comisionadas de la CRT, conformando el Pleno de estas Comisión, por lo cual se tiene formalmente constituida dicha entidad pública.

TERCERO. El 20 de noviembre de 2025, la Unidad de Transparencia a través del oficio **CRT/DGJ-UT/052/2025** solicitó a la autoridad garante, Transparencia para el Pueblo, emitir el pronunciamiento respecto a confirmar, modificar o revocar la clasificación de información para el cumplimiento de obligaciones de transparencia que le correspondían al IFT, así como el procedimiento para que los usuarios de las áreas administrativas realicen la publicación de esta información, siendo que el referido Instituto y las obligaciones de transparencia competían a unidades administrativas que también se extinguieron con el IFT.

CUARTO. El 18 de diciembre de 2025, se recibió el oficio **T002/DGOT/0275/2025**, de fecha 27 de noviembre del mismo año, mediante el cual la Dirección General de Obligaciones de Transparencia, del órgano administrativo desconcentrado Transparencia para el Pueblo, dio respuesta a la consulta indicando que la CRT es actualmente la autoridad responsable de los archivos en trámite que, de acuerdo a su competencia, le fueron entregadas por el personal del extinto IFT y, en ese sentido, la Comisión es la entidad sustituta de la sustanciación de los procedimientos en curso, cual sea la naturaleza de los mismos; por lo que en consecuencia, se advierte que aquellos asuntos o procedimientos en materia de acceso a la información y obligaciones de transparencia, se encuentran en el supuesto referido.

En uso de la voz, la Licenciada Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, refirió que conforme a la respuesta a la consulta emitida por la autoridad garante competente, se somete a conocimiento de este órgano colegiado con la finalidad de dar atención a los asuntos que quedaron en trámite por parte de la entonces Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que se presenta para conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia las solicitudes de clasificación de información y elaboración de versiones públicas presentadas por el Órgano Interno de Control, la Secretaría Técnica del Pleno, la Unidad de Concesiones y Servicios, y la Unidad de Administración del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de información correspondiente al tercer trimestre de 2025, previstas en los artículos 65, fracciones VIII, IX y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 72, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitando la dispensa de la lectura, toda vez que los



mismos fueron enviados previamente en la carpeta de la sesión, para su revisión.

Es importante tener en consideración que las obligaciones de transparencia constituyen la publicación de la información de acuerdo a la aplicabilidad que resulte del análisis que la Unidad de Transparencia lleve a cabo y, valide la autoridad garante Transparencia para el Pueblo, a través del dictamen que determine las obligaciones que la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones debe cumplir, se estará requiriendo a las unidades administrativas de la Comisión realice el análisis y procesamiento de la información para cumplir con la publicación.

Por su parte, el Lic. Guadalupe Edgar Paredes Illescas, Titular del Área de Denuncias e Investigaciones suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Transparencia, precisó que la información que las entonces áreas del Instituto Federal de Telecomunicaciones sometieron a consideración del Comité de Transparencia debe de ser administrada y tratada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, puesto que, existen casos como el del Órgano Interno de Control, que tanto la estructura, como facultades, revisten características particulares entre el extinto Órgano Interno de Control en el Instituto Federal de Telecomunicaciones en relación con el Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, robusteciendo así, que este punto únicamente sea de conocimiento.

Derivado de lo anterior, en tanto que este punto del orden del día es únicamente para conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se adoptó el siguiente acuerdo:

ACUERDO-CTCRT/1SE/07/2025.

ACUERDO-CTCRT/1SE/07/2025. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 102, 103, 106, 108, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Décimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II, Décimo cuarto y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones toman conocimiento de las solicitudes de clasificación de información y elaboración de versiones públicas presentadas por el Órgano Interno de Control, la Secretaría Técnica del Pleno, la Unidad de Concesiones y Servicios, y la Unidad de Administración del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de información correspondiente al tercer trimestre de 2025, previstas en los artículos 65, fracciones VIII, IX y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 72, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



8. CIERRE DE LA SESIÓN

Al no haber asuntos pendientes por desahogar, se declaró concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, correspondiente al ejercicio de 2025, siendo las 10 horas con 40 minutos del día de su inicio, levantándose la presente Acta, misma que una vez formalizada deberá ser publicada en el sitio oficial de este sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que firman para constancia, los que en ella intervinieron.

PRESIDENTA


PAULINA ORTEGA GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTE


FORTUNATO ANTONIO HERNÁNDEZ
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVO

INTEGRANTE SUPLENTE


GUADALUPE EDGAR PÁREDES ILLESCAS
TITULAR DEL ÁREA DE DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA AGENCIA DE
TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y
TELECOMUNICACIONES

SECRETARIO TÉCNICO


ISRAEL ADRIÁN JIMÉNEZ CAMERO
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de diciembre de 2025.



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720